

Juzgados Administrativos de Popayán-Juzgado Administrativo 005 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 09/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	19001-33-33-005-2016-00333-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-	REPARACION DIRECTA	06/10/2023	Auto resuelve corrección providencia	CAN-CORRIGE SENTENCIA No. 115 del 30 de junio de 2020 solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
2	19001-33-33-005-2022-00107-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	MARGARITA MUÑOZ NAVIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	Auto concede recurso de apelación	CAN-CONCEDE APELACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA UGPP solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	1900133330005 2022-00107-00
Demandante	MARGARITA MUÑOZ NAVIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado el 26 de septiembre de 2023 por la parte demandada UGPP (*Archivo 27 ED.*), en contra de la Sentencia No. 150 del 21 de septiembre de 2023 (*Archivo 24 ED.*), por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada en la misma fecha conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA; es decir, de manera electrónica (*Archivo 25 ED.*).

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación oportunamente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 150 del 21 de septiembre de 2023, por el apoderado de la parte demandada UGPP, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

TERCERO: Notificar la presente providencia en los términos del artículo 201 la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jmauri-27@unicauca.edu.co
antonioluna611@hotmail.com
jhonchamo24@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath the signature.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1553 -J5A

Señores:
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO

Expediente	1900133330005 2022-00107-00
Demandante	MARGARITA MUÑOZ NAVIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio del presente le remitimos el proceso de la referencia para que surta reparto ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, dado que mediante auto interlocutorio No. 1270 de la fecha, se concedió RECURSO DE APELACIÓN, para lo de su competencia.

Atentamente,

DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 190013333005 2016 00333 00
Demandante JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONI Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1431

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia No. 115 del 30 de junio de 2020, emitida en el proceso de la referencia, formulada por la apoderada de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 115 del 30 de junio de 2020¹, se declaró la responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, providencia debidamente notificada a las partes.

El 4 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante a través de escrito radicado en el correo electrónico institucional del despacho, indica que la parte resolutive de la sentencia se menciona el nombre de “JEFFERSON FERNANDO”, cuando el nombre correcto de la víctima directa corresponde a JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONI.

Sobre el particular, la Sentencia No. 115 del 30 de junio del 2020, presentada por el señor JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONI Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en su parte resolutive, señala:

“PRIMERO. – DECLARAR la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las lesiones sufridas JEFERSON FERNANDO LÓPEZ SAMBONI, el 21 de agosto de 2014, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar, las siguientes cantidades, como indemnización:

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL
------------	-----------------

¹ Archivo 01 ED.

JEFERSON FELIPE SAMBONI (<i>Víctima directa</i>)	DIEZ (10) SMLM
ENUAR FELIPE LÓPEZ, padre	DIEZ (10) SMLM
KAREN DANIELA LÓPEZ SAMBONI	CINCO (5) SMLM

EL VALOR DEL SALARIO ES EL VIGENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

III.- CONSIDERACIONES:

La figura de la corrección de providencias, tienen su regulación en el Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicen estas previsiones:

Artículo 286 del CGP:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Como se puede observar, en la Sentencia No. 115 del 30 de junio de 2020, se hizo referencia a los demandantes como víctima directa al señor JEFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONI y en la parte resolutive, en los numerales primero y segundo se menciona “... por las lesiones sufridas JEFERSON FERNANDO LÓPEZ SAMBONI, el 21 de agosto de 2014...” y “JEFERSON FELIPE SAMBONI (*Víctima directa*)...”, respectivamente, cuando en realidad el nombre que corresponde a la víctima directa es JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.731.580.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del CGP, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, corresponde corregir la parte resolutive de la sentencia No. 115 del 30 de junio de 2020.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte demandante, respecto del numeral PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia No. 115 del 30 de junio de 2020, proferida en esta instancia, conforme lo aquí motivado, en consecuencia,

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia No. 115 del 30 de junio de 2020, en lo que respecta al nombre del demandante y víctima directa, el cual quedará así:

“PRIMERO. – DECLARAR la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las lesiones sufridas JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONI, el 21 de agosto de 2014, en las instalaciones del

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar, las siguientes cantidades, como indemnización:

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL
JEFFERSON FELIPE SAMBONI (Víctima directa)	DIEZ (10) SMLM

Los demás apartes y numerales sin modificación.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes a través de los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
juan.quintero@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
nanlopezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS